



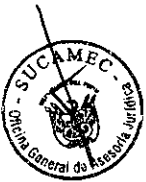
## Resolución de Superintendencia

Nº 224 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 JUL 2015

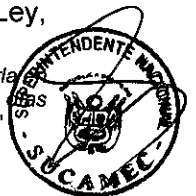
**VISTA:** La queja por defecto de tramitación presentada por los señores Pedro Aníbal Ramírez Fernández y Juan Roberto Cano Martínez, respecto del Expediente con Registro Nº 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015, en contra de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante solicitud con Registro Nº 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015, los señores Pedro Aníbal Ramírez Fernández y Juan Roberto Cano Martínez, en adelante los administrados, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentaron ante la Mesa de Partes de la SUCAMEC su solicitud de información que contenía un cuestionario de treinta y seis preguntas.
3. Mediante solicitud registrada con el Nº 20150000874729 de fecha 17 de julio de 2015, los señores Pedro Aníbal Ramírez Fernández y Juan Roberto Cano Martínez presentaron ante la Oficina de Tramite Documentario del Ministerio del Interior (derivado a la SUCAMEC a través del Registro Nº 201500194338 de fecha 20 de julio de 2015) una queja por defecto de tramitación respecto del Expediente con Registro Nº 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015, alegando la paralización de dicho expediente, por haber superado el plazo establecido en el literal b)<sup>1</sup> del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Nº 27806, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, en adelante el TUO de la Ley.
4. Mediante Memorando Nº 172-2015-SUCAMEC-GP de fecha 22 de julio de 2015, la Gerencia de Políticas informa que en atención al Informe Legal Nº 96-2015-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de julio de 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cuestionario de treinta y seis preguntas que fue presentado por los señores Pedro Aníbal Ramírez Fernández y Juan Roberto Cano Martínez no se enmarca dentro de la información descrita en los artículos 3 y 10<sup>2</sup> del TUO de la Ley,



<sup>1</sup> "b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (07) días útiles, plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada (...)."

<sup>2</sup> "Artículo 10.- Información de acceso público"



puesto que no se encuentra referida a información que posea la SUCAMEC contenida en documentos escritos, sino que era necesario evaluar cada una de las consideraciones planteadas por los administrados en su aludido cuestionario; razón por la se concluye que no corresponde atender la información solicitada por los aludidos señores.

5. La Gerencia General mediante los Oficios Nos. 203 y 204-2015-SUCAMEC-GG, ambos de fecha 24 de julio de 2015, dio respuesta a los administrados respecto de la solicitud referida en el numeral 2 de la presente resolución, señalando que el cuestionario de treinta seis preguntas no se enmarca dentro del ámbito de aplicación del TUO de la Ley, por lo que no corresponde atender el aludido requerimiento.
6. En tal sentido, al encontrarse la solicitud de los administrados, presentado con Registro N° 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015, fuera del marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, no corresponde aplicar el plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley (plazo no mayor de 07 días útiles).

Por tanto, corresponde aplicar el plazo máximo del procedimiento administrativo, establecido en el artículo 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*.

7. El numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444 señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"* (el subrayado es agregado); la misma que es presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, de acuerdo al numeral 158.2 del precitado dispositivo legal.

En tal sentido, y conforme a lo señalado en el numeral precedente, la SUCAMEC al emitir los Oficios Nos. 203 y 204-2015-SUCAMEC-GG, ambos de fecha 24 de julio de 2015, en respuesta a la solicitud de Registro N° 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015 presentada por los administrados, se encontraba dentro del plazo estipulado por el artículo 142 de la Ley N° 27444, no habiéndose configurado infracción alguna; razón por la cual la queja por defecto de tramitación debe declararse infundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444.

---

*Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)*





## Resolución de Superintendencia

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN de fecha 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



### SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación del expediente con Registro N° 201500170714 de fecha 26 de junio de 2015, en contra de la SUCAMEC, presentada por los señores Pedro Aníbal Ramírez Fernández y Juan Roberto Cano Martínez.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

